Núm. 1626
Fecha 1 de diciembre de 1972-18 P.M.

Fernando Chardón
Secretario de Estado

Por: Lourdes L de Pantoja
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO

1626

PARA REGIR LA CONCESION DE PRESTAMOS PARA LA CONSTRUCCION, AMPLIACION, MEJORA Y/O REPARACION DE RANCHOS PARA CURAR TABACO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 31 DE MAYO DE 1968.

I. BASE LEGAL

Resolución Conjunta Número 101 aprobada el 26 de junio de 1959, según enmendada, Ley Número 80 aprobada el 20 de junio de 1966 (5 LPRA 353), y Ley Número 68 de 8 de junio de 1960 (5 LPRA 1206).

II. PROPOSITO

El Programa de Préstamos para Ranchos de Tabaco va dirigido a facilitar crédito a los agricultores cosecheros de tabaco con cuota de producción aprobada por el Departamento de Agricultura para que se provean de ranchos adecuados para curar su tabaco.

III. ADMINISTRACION DEL PROGRAMA

El programa será administrado por la Corporación de Crédito Agrícola, la que ejercerá los poderes, facultades y deberes que se le confieren por ley y este Reglamento.

IV. NORMAS GENERALES

1. Cualificará para préstamos bajo este programa todo agricultor cosechero de tabaco que tenga cuota para la producción de tabaco aprobada por el Departamento de Agricultura de acuerdo con la Ley Número 455 aprobada en 25 de abril de 1946, según enmendada.

2. Se concederán préstamos bajo este programa para destinarse exclusivamente a la construcción, ampliación, mejora y/o reparación de ranchos para curar tabaco.

3. De determinarse que la capacidad del rancho a construirse o a ampliarse excederá la cuota de producción aprobada al agricultor, se requerirá de éste evidencia por escrito de; que contará con tabaco suficiente de otros agricultores con cuota de producción aprobada, para usar el rancho a la capacidad deseada.

4. Todo agricultor que obtenga un préstamo de este programa se comprometerá a no destinar parte alguna del rancho para almacenar material inflamable, establecer cocinas o para cualquier otro uso que pueda poner en peligro el rancho.

V. RADICACION Y CONSIDERACION DE SOLICITUDES

Las solicitudes de préstamos deberán ser sometidas a la Corporación de Crédito Agrícola a través de sus Oficinas Regionales, en donde serán investigadas, analizadas y consideradas de acuerdo al procedimiento que a esos fines establezca dicha Corporación y en base a lo dispuesto por ley y este Reglamento.

VI. CANTIDAD MAXIMA A PRESTARSE

La cantidad máxima a prestarse en cada caso será el ochenta por ciento (80%) del costo total del rancho a construirse o del costo de la ampliación, mejora y/o reparación, según resulte del presupuesto de gastos que deberá someter el agricultor o las guías de costos que al efecto establezca la Corporación de Crédito Agrícola, lo que resulte menor. En ningún caso el

préstamo excederá de la cantidad de $7,000 por agricultor cosechero de tabaco que cualifique para la obtención de un préstamo.

VII. FORMA DE PAGO

Todo préstamo que se conceda bajo este programa será pagado por el agricultor a la Corporación de Crédito Agrícola, bien sea directamente o mediante una cesión en la que autorizará a la entidad o persona que mercadee su producción de tabaco a remitir a la Corporación los pagos correspondientes al préstamo y/o mediante cesión a favor de la Corporación de los incentivos, subsidios u otros pagos a los que tenga derecho por prácticas realizadas bajo los distintos programas agrícolas.

VIII. SEGUROS

Todo rancho para cuya construcción, ampliación, mejora y/o reparación se haya obtenido un préstamo de este Programa deberá mantenerse asegurado contra los riesgos de huracán e incendio por un valor no menor que el monto del préstamo o del balance adeudado, durante la vigencia del préstamo. La correspondiente póliza deberá ser endosada a favor de la Corporación de Crédito Agrícola.

IX. SUPERVISIONES

Todo beneficiario de este Programa, como un requisito para el préstamo deberá consentir en que cualquier funcionario o empleado de la Corporación de Crédito Agrícola o de las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas, inspeccione, cuantas veces fuere necesario cualquier rancho construido, ampliado, mejorado y/o reparado con fondos de este Programa.

X. PAGO DE INTERESES Y SEGUROS

Los intereses que devenguen los préstamos que se concedan

bajo este Programa, así como las primas de seguro de los ranchos serán pagados por el Departamento de Agricultura a la Corporación de Crédito Agrícola y a la entidad aseguradora, respectivamente, con cargo a los fondos que anualmente se le asigne para esos fines, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Número 80 aprobada en 20 de junio de 1966.

XI. Se ratifica todo préstamo otorgado por la Corporación de Crédito Agrícola que este acorde con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

XII. DEROGACION

Se deroga el Reglamento promulgado por el Secretario de Agricultura el 31 de mayo de 1968 en virtud de la Resolución Conjunta Número 101, aprobada el 26 de junio de 1959, según enmendada.

XIII. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6, de la Ley Número 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 1972.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura